

# **La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno**

*Marcos José Miranda Burgos\**

En el momento que se cumple con una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ordenan reparaciones a particulares de los distintos Estados parte, que en varios casos no tienen un procedimiento claro a seguir dentro de los regímenes internos. En este artículo, luego de analizar conceptos necesarios y revisar casos relacionados, se hará un análisis de cómo se concluyen los procesos internacionales en el Ecuador.

## **1. La Corte IDH y la jurisdicción contenciosa**

En la misión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Tribunal, Corte), conforme a sus estatutos

---

\* Candidato a grado en Derecho, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador. Fue practicante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asistente legal del Estudio Jurídico “Coronel y Pérez”. Además, colabora con las cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Internacional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y como editorialista invitado de El Universo, el diario más reconocido del Ecuador.

y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Convención, Pacto de San José), específicamente en sus artículos 61 a 63, está la facultad jurisdiccional de decidir si en un caso sometido a su competencia, existió o no violación de un derecho o libertad protegido en la Convención. Este texto se basará en los casos contenciosos que ha conocido la Corte IDH.

El artículo 62.3 de la CADH atribuye a la Corte el conocer litigios y resolver a través de una sentencia. El Tribunal puede conocer de contiendas por supuesta o “alegada”<sup>1</sup> violación de derechos humanos imputable a un Estado, una vez que se han agotado los procedimientos internos para el esclarecimiento y la solución del hecho, así como el procedimiento internacional previsto en los artículos 48 a 50 de la CADH<sup>2</sup>. Esto quiere decir que en todos los casos, como ha ocurrido hasta ahora, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Comisión) la que presenta las demandas contra los distintos Estados. En efecto, la CIDH debe comparecer y será parte en los casos ante la Corte, conforme se establece en el artículo 28 del Estatuto de la Corte. Esto implica, que la Corte jamás podrá atraer, por iniciativa propia, un caso a su conocimiento y futura resolución. Pero no se debe olvidar que, además, en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la Corte IDH tiene competencia para resolver sobre las diversas violaciones a la Convención siempre que los hechos concretos y específicos involucren a dos o más Estados, y que al menos uno de ellos los denuncie ante el organismo.

---

1 Esta expresión es de común uso en el lenguaje de la Corte.

2 Fix-Zamudio, Héctor, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Nieto Navia, Rafael (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, primera edición. Corte IDH, San José, Costa Rica, 1994, págs. 147 y ss.

Como bien menciona Sergio García Ramírez, la facultad contenciosa de la Corte IDH es aplicable para todos los Estados parte cuando hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte, es decir, “que han admitido expresamente la posibilidad de comparecer ante la Corte, convocados por esta, a título de demandados, someterse al juicio respectivo y aceptar las decisiones contenidas en la sentencia, que tienen carácter imperativo para los contendientes en el proceso”<sup>3</sup>. Consecuentemente, esto deriva en una obligación clara contenida en el numeral primero del artículo 68 de la Convención, que es el compromiso de los Estados parte a cumplir la decisión de la Corte IDH, a la cual me referiré posteriormente.

Cabe mencionar que, trayendo a cuenta el texto del artículo 27.2 del Estatuto de la Corte, hay que esclarecer que

[...] si las relaciones de la Corte con los Estados miembros del Sistema Interamericano, con la Organización de Estados Americanos y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con el promoción y defensa de los derechos humanos, pueden ser regulados mediante acuerdo o convenios especiales. Entonces, cualquiera de ellos respecto de otro u otros, podrán declarar en cualquier momento que reconocen la jurisdicción de la Corte, sometiéndose consecuentemente a su competencia con el objeto de dirimir controversias específicas y por un tiempo determinado<sup>4</sup>.

---

3 García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición. Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 56.

4 Espinal Irías, Rigoberto, “Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Nieto Navia, Rafael (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos...* págs. 123 y ss.

De esta manera se muestra que la competencia de la Corte IDH con relación a los países no se consigue mediante una única forma o procedimiento. El principio de autonomía del Estado y su voluntad o mediante un acto consensual, es lo que permite el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte. En el momento que el Estado se manifiesta pro jurisdicción de la Corte, se entiende que ésta se compromete a resolver y valer por la protección de los derechos consagrados en la CADH.

Las modalidades de aceptación, que todo Estado parte puede adoptar respecto a su declaración del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, son los que a continuación se puntualizan:

- De pleno derecho.
- A través de una declaración separada especial.
- Incondicionalmente.
- Bajo condición de reciprocidad.
- Por un periodo específico.
- Para un caso específico<sup>5</sup>.

En conclusión, la manera que la Corte IDH puede conocer casos de distintos países, siempre que reconozcan su competencia, va de la mano por lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el sentido de que cualquier país que declare su intención o ánimo de firmar y ratificarla, aceptando sus inherentes obligaciones, podrá ser considerado miembro. Así, Dinah L. Shelton y Paolo G. Carozza, en su obra *Regional Protection of Human Rights*,

---

5 *Ibidem*, pág. 126.

nos recuerdan que a ningún Estado se le ha negado formar parte de la OEA, ni se lo ha expulsado por violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de que se hayan tomado otras acciones<sup>6</sup>.

## 2. Obligatoriedad de cumplimiento de sentencias

Conforme se mencionó brevemente en líneas anteriores, el numeral primero del artículo 68 de la CADH determina claramente, y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte IDH en todos los casos en que sea parte. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones<sup>7</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha manifestado, especialmente en sus resoluciones de supervisión de sentencias, que

[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe

---

6 Shelton, Dinah L., y Paolo G. Carozza, *Regional Protection of Human Rights*. Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2013, pág. 64.

7 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia, sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando tercero.

(pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado [la] Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>8</sup>.

Al momento de buscar el cumplimiento e iniciar las reparaciones ordenadas, en muchos Estados parte se ha generado la duda sobre cómo se determina la institución estatal o autoridad pública encargada de adoptar lo señalado por la Corte IDH y cumplir con las víctimas. Sobre esta aparente incertidumbre, la Corte ha señalado que “las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”<sup>9</sup>, por lo que la obligación se debería entender que será exclusiva responsabilidad interna del Estado el determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia. Por esta razón, se ha determinado que

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de

---

8 Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia..., Considerando cuarto; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, Considerando cuarto.

9 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3; *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia... Considerando cuarto; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia... Considerando cuarto.

los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>10</sup>.

Por ende, la reparación que se ordena es independiente de la autoridad o institución pública que a través de sus funcionarios o agentes vulneraron los derechos constitucionales.

En el caso *Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte IDH manifestó que

[...] en cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea esta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>11</sup>.

Por esta razón, el juez Manuel E. Ventura Robles ha señalado que al ordenar las reparaciones en los casos contenciosos, es responsabilidad del Estado cumplir con estas reparaciones, y que

---

10 Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, competencia, sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia... Considerando quinto.

11 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 178; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 131.

a lo interno del Estado deben tomar las resoluciones apropiadas los diferentes poderes<sup>12</sup>.

De lo expuesto ha quedado clara la normativa y la jurisprudencia que determina la obligación de los Estados parte de cumplir todos los puntos ordenados en la sentencia. No se debe olvidar que, como se resolvió en la primera opinión consultiva<sup>13</sup>, el objeto y fin de la Convención es la protección de los derechos humanos, y que los Estados, al ratificarla, se someten a un orden legal en el cual asumen varias obligaciones, no con relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

### 3. Facultad de supervisión

De acuerdo a lo previsto en el artículo 62.1 de la CADH,

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

En el momento que el transcrito artículo se refiere a la interpretación o aplicación de la Convención, alude a la facultad de la Corte IDH no sólo de determinar violaciones o dar opinión a la interpretación del instrumento, sino de revisar el

---

12 Ventura Robles, Manuel E., *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Tomo II. Corte IDH e IIDH, Costa Rica, 2011, págs. 241 y 242.

13 Corte IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

cumplimiento de sus decisiones, pues éstas recogen lo dispuesto en la CADH.

Lo mencionado ha sido reafirmado por Lawrence Burgorgue-Larsen en *The powers of the Court to monitor compliance with its judgments*, al esclarecer que “es obvio que en los temas relativos a la aplicación de la Convención, está incluyendo todo lo referente al monitoreo de cumplimiento y conformidad de las decisiones de la Corte”<sup>14</sup>. Al respecto, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*<sup>15</sup>, la Corte IDH señaló y resolvió lo siguiente:

88. La Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo.

90. La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones,

---

14 Burgorgue-Larsen, Lawrence, y Amaya Ubeda de Torres, *The Inter-American Court of Human Rights*. Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2011, pág. 174.

15 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia... párr. 88 y 90.

y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.

De esta manera quedó sentado en jurisprudencia de la Corte IDH su facultad para supervisar el cumplimiento de las sentencias, actividad que venía realizando desde sus primeros años al constatar y exigir el cumplimiento inclusive de su primer caso, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, del año 1988.

Para ejercer la supervisión sobre los Estados condenados (por así llamarlos), en todas las sentencias que la Corte dicta se ordena a los Estados informar en un período específico acerca de las medidas tomadas para cumplir con lo resuelto, pues de ninguna otra manera podría revisar el avance del resarcimiento a la víctimas o de la adecuación de las normas internas, de ser el caso.

Durante el mismo tiempo, la Corte obtiene los alegatos u observaciones de las víctimas o sus representantes y de la Comisión, en el sentido si en efecto se están cumpliendo o no las obligaciones que adquirió el Estado. Con la documentación obtenida y puesta a conocimiento de las partes, la Corte IDH emite su resolución. Pero en casos específicos – como ha ocurrido en *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, y, más recientemente, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>16</sup> –, la Corte puede convocar a audiencia a la

---

16 En este caso, luego de tres resoluciones previas acerca del cumplimiento, se convocó a una audiencia para el día 19 de agosto de 2013. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos

partes para escucharlas y revisar el camino que han tomado las reparaciones.

La supervisión de sentencias no se limita a una exclusiva revisión, sin perjuicio de que el Estado se encuentre cumpliéndola y esto dependa en parte de los plazos establecidos por la misma Corte. Como ejemplo se transcribe parte de la resolución de cumplimiento de sentencia del Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador<sup>17</sup>, en que la Corte decidió lo siguiente:

DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

a) pagar las cantidades correspondientes al segundo tracto de la justa indemnización y del daño material relativo a los intereses, de conformidad con los puntos resolutiveos segundo, tercero y cuarto de la Sentencia de reparaciones, y

b) publicar en el Registro Oficial los puntos resolutiveos de las Sentencias de fondo y de reparaciones costas y gastos, así como los párrafos 2 y 3 de la Sentencia de reparaciones y costas de 3 de marzo de 2011, conforme el punto resolutiveo ocho de la Sentencia de reparaciones.

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutiveos segundo, tercero del Fallo relativos al deber del Estado de:

a) “pagar a la señora María Salvador Chiriboga por concepto de justa indemnización, la cantidad señalada en el párrafo 84 de la [...] Sentencia”, y

---

Humanos de 7 de agosto de 2013, punto resolutiveo segundo.

17 Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013.

b) “pagar, por concepto de daño material relativo a los intereses generados, la cantidad fijada en el párrafo 101 de la [...] Sentencia” en tractos sucesivos, de conformidad con lo ordenado en de la Sentencia de reparaciones y costas.

Y RESUELVE:

3. Que se pronunciará sobre las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutivos segundo y tercero de la Sentencia de 3 de marzo de 2011, una vez que el Estado del Ecuador informe sobre el pago de los tractos sucesivos que deberá realizar correspondientes al 30 de marzo de 2014, 2015, y 2016, conforme a los párrafos 84, 101 y 102 a 104 de la Sentencia.

Esta potestad de supervisión complementa o faculta el cumplimiento, pues es, en definitiva, lo más importante del caso. La Corte Europea, al considerar la violación al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual consagra el derecho a un juicio justo, ha establecido en el caso *Hornsby vs. Grecia*, que

[...] este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del “juicio” [...]<sup>18</sup>

---

18 *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997- II, para. 40; *Antonetto c. Italie*, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000; e *Immobiliare Saffi v. Italy [GC]*, no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V. [Traducción libre del original: “[...] that right would be illusory if a Contracting State’s domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the ‘trial’ [...]”].

En conclusión, conforme a señalado la Corte IDH

[...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho<sup>19</sup>.

#### **4. Cumplimiento de los Estados latinoamericanos: algunos ejemplos**

Como ha quedado claro, los Estados parte que han ratificado la CADH y se han sometido a la jurisdicción de la Corte IDH tienen la obligación de cumplir las decisiones dictadas emitiendo, para los efectos, normas internas eficaces y claras de procedimiento e inmediatez a beneficio de las víctimas. Esto no se origina en la falta de cumplimiento pronto y cumplido por parte de los Estados, pues desde los primeros fallos de la Corte IDH se aplicó lo dispuesto en el artículo 68.2 de la CADH, en el sentido de que los fallos “se podrán ejecutar en el país

---

19 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia... párr. 73 y 82.

por el procedimiento interno vigente para la ejecución de la sentencia contra el Estado”. Al respecto, Héctor Fix-Zamudio ha manifestado que

[...] la expedición de disposiciones legislativas para regular el cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales asume mayor importancia en América Latina debido en especial a que las sentencias de la Corte Interamericana, cuya competencia jurisdiccional han reconocido expresamente la totalidad de los Estados deben considerarse como imperativas pero no ejecutivas, ya que su cumplimiento corresponde a los países involucrados<sup>20</sup>.

En lo que sigue, se expondrán brevemente distintos tipos de procesos que se han desarrollado en la región para el cumplimiento de sentencias.

### **a. Perú**

El Perú es seguramente uno de los países que más ha procurado avanzar con relación al cumplimiento de sentencias que ha emitido la Corte IDH, quizás por la cantidad de casos sometidos y resueltos contra este país por el Tribunal.

La Constitución de 1993, vigente a la presente fecha, consagra en su artículo 205 el derecho de la ciudadanía a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. Luego de una serie de reglamentos ineficaces, el 5 de julio de 2002 entra

---

20 Fix-Zamudio, Héctor, “*La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales*”, en: Corzo, Edgar, Jorge Carmona y Pablo Saavedra (coord.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2013, págs. 253 y 254.

en vigor la Ley 27775, norma que regula el procedimiento de ejecución de sentencias.

### El ordenamiento

[...] establece dos tipos de procedimientos, el primero para la ejecución del fallo que ordena el pago de una suma determinada, y el segundo, para la entrega de sumas por determinar<sup>21</sup>.

Es importante destacar que la mencionada norma recoge el trámite para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio no calculado por daños y perjuicios, consecuentemente regulando las modalidades de pago. Sin embargo, y a pesar de que la Ley es aparentemente clara, el problema radica en que en el Perú existen otras normas, recogidas en distintos códigos, reglamentos y decretos vigentes, que hacen que el ordenamiento sea muy complejo, por lo que la coordinación entre instituciones se vuelve complicada.

### **b. Colombia**

La Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario es la institución más relevante en Colombia para los derechos humanos, en materia de asuntos internacionales. Fue creada en el 2000 mediante Decreto No. 321, siendo presidida por el Vicepresidente de la República y con las facultades de participar en los procesos internacionales del Estado, así como coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Con el paso de los años los procedimientos han ido mejorando, y han facultado a la mencionada Comisión para ordenar a diferentes entidades estatales el cumplimiento efectivo de una medida de reparación.

---

21 *Ibíd.*, pág. 255.

A partir de la creación de esta dependencia, la práctica colombiana ha creado un rubro presupuestal para el cumplimiento de las sentencias; se realiza un seguimiento interno de cumplimiento, editan y distribuyen las publicaciones, y realizan los actos de reconocimiento público de responsabilidad y las capacitaciones al funcionariado estatal.

Vale recalcar que en Colombia se enseña que

[...] cuando [se está] en presencia de una reparación a víctimas, es obligación para el Estado tener una actitud comprensiva y dirigida principalmente a las necesidades de ellas. La cual debe obviamente estar enmarcada dentro de un trato digno a personas que han sido violentadas por la institucionalidad y que por tanto han perdido la confianza en el Estado. Con la conciencia de la importancia que adquiere este nuevo acercamiento y del cuidado que debe tenerse para no generar una segunda victimización<sup>22</sup>.

### **c. Argentina**

De acuerdo con la Ley de Ministerios 22.250, la Dirección de Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y la Subsecretaría de Protección de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, son las dependencias del Estado argentino encargadas de todo lo relacionado a la tramitación de los casos ante los organismos internacionales, entre estos, la Corte IDH. Como práctica, estas agencias buscan por lo general, un espacio de diálogo con las presuntas víctimas a fin de encontrar una

---

22 Bravo Rubio, Diana, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenas prácticas en el caso de Colombia”, en: Acosta, Juana, y Álvaro Amaya (comp.), “*Debate Interamericano*” Volumen 2. Comité Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia, 2009, pág. 358.

solución amistosa, inclusive permitiéndose a reconocer la responsabilidad internacional de Argentina.

El problema existente es que

[...] no existe un mecanismo institucional regulado que permita el necesario diálogo entre el gobierno nacional y las provincias, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los fallos de la CrIDH y también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos<sup>23</sup>.

Esto adquiere relevancia porque, sin perjuicio de que la responsabilidad declarada por la Corte es contra el Estado central, en Argentina se sostiene que

[...] las provincias no pueden desligarse, ni la Nación valerse del referido precepto para disminuir la suya (referente a la responsabilidad), ya que todo el país sin distinción de competencias se encuentra obligado a asegurar la plena vigencia de los derechos humano<sup>24</sup>.

#### **d. México**

La ejecución de la sentencias de la Corte IDH en México muestra una problemática interesante, a pesar de que el Estado ha manifestado reiteradamente su política de acatar siempre sus decisiones, conforme a sus compromisos internacionales y al principio *pacta sunt servanda*. El problema radica en que se trata de un Estado Federal, pues

[...] dependiendo del reparto competencial interno de las Entidades Federativas, cada uno de sus órganos debe

---

23 Hitters, Juan, “Los efectos en el derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Corzo, Edgar, Jorge Carmona y Pablo Saavedra (coord.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...* pág. 302.

24 *Ibíd.*, pág. 316.

proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción, lo cual genera también un tema de competencia entre las obligaciones federales y locales, porque tal y como lo señala el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que no esté expresamente reservado para la autoridades federales se entiende que son reservadas para las Entidades Federativas<sup>25</sup>.

De esta manera, las reparaciones ordenas en la sentencias de la Corte deben dividirse conforme a la competencia de las entidades. Como es común, la Corte IDH ordena investigaciones y reformas legislativas<sup>26</sup>, entre otras. Ante esta situación, es claro prever que el cumplimiento será complicado, pues la competencia para la modificación y aprobación de una norma es exclusiva del Poder Legislativo Federal, mientras que la conducción de investigaciones o reparaciones recae en autoridades locales, generalmente, por tratarse de infracciones en fuero común.

Así, queda demostrado que no basta con que exista la plena disposición de cumplir con las sentencias y resoluciones de la Corte, sino que el proceso de cumplimiento debe de abandonar

---

25 Martínez Valero, Dora, “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Corzo, Edgar, Jorge Carmona y Pablo Saavedra (coord.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...* pág. 381.

26 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado a México modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar en las sentencias de los siguientes casos: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

complejidades en cuanto a las competencias y atribuciones de las distintas autoridades de México, dando paso al cumplimiento rápido y eficaz a favor de las víctimas.

### **e. Guatemala**

En el caso guatemalteco, la solución que se ha brindado para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de organismos internacionales es probablemente la más sencilla entre los Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. El decreto 512 del Congreso de la República estableció que, entre las funciones de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el título de “Representación y defensa de los intereses del Estado”, se incluiría lo siguiente:

Promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios (incluye organismos internacionales de los que Guatemala sea parte; -Pacto de San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.-).

Lo que se ha hecho en distintos casos en los que se ordenado más que una reparación monetaria, es que la Procuraduría General de la Nación pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala la decisión de la Corte IDH para su cumplimiento, la misma que dicta la “ejecución de sentencia”<sup>27</sup>, ordenando así investigaciones y procedimientos que respeten las debidas garantías.

---

27 La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dictó cuatro resoluciones declarando la autoejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Carpio Nicolle y otros, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) y Bamaca Velásquez. En estos casos, se ordenó al Estado guatemalteco investigar efectivamente los hechos que generaron esas violaciones, y juzgar a los responsables. Así, se declaró la nulidad de sentencias nacionales y se iniciaron correctas investigaciones.

## 5. El cumplimiento en el Ecuador

Ecuador es parte de la CADH. Ratificó la firma del tratado el 28 de diciembre de 1977 y mediante Decreto No. 2768 de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año, la puso en vigencia como norma propia. De igual forma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH a través de una declaración con fecha 30 de julio de 1984, enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores. Al ser parte de la CADH, los compromisos internacionales fueron asumidos por el Estado en su conjunto y, por conducto de ellos, se compromete a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Es así que las obligaciones adquiridas por Ecuador como un todo, repercuten internamente a cada autoridad que debe cumplir con la parte que le corresponde.

Entre las obligaciones adquiridas se encuentra el carácter obligatorio, definitivo e inapelable de las sentencias emitidas por la Corte, conforme se explicó en párrafos precedentes. Pero esto no puede entenderse como un cumplimiento inmediato, pues por más explícita que sea, ninguna resolución de la Corte se autoejecuta, sino que es el Estado el responsable de dar cumplimiento con base en su ordenamiento jurídico interno.

Sigue la transcripción de varias normas y disposiciones ecuatoriana; luego se pasa a analizar la complejidad en la que puede verse enredado el cumplimiento de una sentencia.

- **Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado<sup>28</sup>**

Es esencial empezar con esta norma, por cuanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado no menciona nada al respecto.

---

<sup>28</sup> Reglamento adoptado mediante resolución de la PGE. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 del 29 de octubre de 2013.

El reglamento de la Procuraduría General del Estado (PGE) establece en su artículo 26 lo siguiente:

Art. 26.- Corresponde al Director Nacional de Derechos Humanos cumplir las funciones señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y las siguientes:

[...]

6. Coordinar con los organismos y entidades del sector público competentes, a nivel interno, la implementación de las acciones necesarias para cumplir sentencias, resoluciones, recomendaciones u otras medidas que hayan dictado organismos internacionales para la prevención y protección de los derechos fundamentales;

[...]

- **Estatuto por procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>29</sup>**

4.3.2.1. GESTIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS

COORDINACIÓN GENERAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS

a) Misión: Coordinar y efectuar el seguimiento de la acción internacional del país en materia de Promoción Cultural e Intercultural, Derechos Humanos y Asuntos Sociales y Medio Ambiente y Cambio Climático, a través de una gestión estratégicamente planificada; así como presentar la posición del país en los foros internacionales, incentivando y supervisando el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en estos ámbitos, de acuerdo a las políticas y prioridades

---

29 Acuerdo Ministerial No. 118. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 139 del 2 de mayo de 2011. Última reforma del 19 de julio de 2013.

definidas por el Gobierno y en coordinación y consulta con las unidades especializadas del MRECI y demás entidades nacionales competentes, de acuerdo a la Constitución y planes nacionales de desarrollo.

[...]

9. Efectuar el seguimiento de las resoluciones emanadas en las declaraciones, decisiones e instrumentos internacionales, tanto nacionales como internacionales y velar por la implementación y cumplimiento de los compromisos adquiridos.

[...]

#### 4.3.2.1.2. DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS SOCIALES

[...]

2. Incentivar una relación directa y fluida con diversas instancias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de difundir las obligaciones del derecho internacional de los DDHH y asuntos sociales y posibilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

3. Coordinar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la elaboración de informes del Ecuador ante los Comités de DD.HH de los cuales forma parte, y de conformidad con los lineamientos y directrices formuladas por dichos comités, con las recomendaciones sustentadas para la aplicación de estos derechos y el cumplimiento de aquéllas enviadas por los comités especializados.

- **Decreto Ejecutivo 1317<sup>30</sup>, Anexo 1**

Confírase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

Estas son las principales normas que brindan competencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la PGE y a las direcciones respectivas del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte IDH.

Sin embargo, consideramos que estas disposiciones no son claras en términos de procedimiento, tanto así que el artículo 26 del Reglamento Orgánico Funcional de la PGE se refiere a “la implementación de las acciones necesarias para cumplir”, aceptando que no existe un código o manual de acciones estatales claras para dar efectivo cumplimiento a las sentencias.

Ante esta situación, podría pensarse que, en atención a las distintas circunstancias de un caso, las acciones variarán conforme sean los hechos y autoridades relacionadas al caso. Esto, sin embargo, sería un gran error, pues es central que las víctimas puedan identificar a la autoridad responsable.

Lo que ha ocurrido en los últimos casos en los que Ecuador ha dado cumplimiento a las sentencias, será expuesto brevemente a continuación.

---

30 Publicado en el Registro Oficial 248, del 18 de septiembre de 2008.

## Extractos de resoluciones de cumplimiento de sentencia

- **Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador**<sup>31</sup>

El Estado informó en su escrito de 23 de abril de 2013, que “las acciones que ha llevado a cabo a fin de dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la Corte [...] mediante sentencia de 3 de marzo de 2011”, son las siguientes:

Por concepto de justa indemnización:

a) el 28 de marzo de 2013 el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto realizó una transferencia a favor de la señora María Salvador Chiriboga, la cual incluía el monto de USD\$3.741.000 (tres millones setecientos cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América) [...]

Por concepto de daño material

b) el 28 de marzo de 2013 el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizó otra transferencia cuyo monto asciende a USD\$1.820.545,50 (un millón ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta centavos) [...]

- **Caso Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador**<sup>32</sup>

En relación con el punto resolutivo sexto, el Estado ha informado que “contrató una consultoría [con el] objeto [de] desarroll[ar] un módulo de formación en derechos

---

31 Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia...

32 Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013.

humanos de las y los pacientes [y] que contenga los marcos legales”. Aunado a ello manifestó que realizó diligencias a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- **Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador**<sup>33</sup>

Indicó que, de conformidad con el “Acuerdo de Cumplimiento” suscrito el 15 de agosto de 2011 con la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, madre de Pedro Miguel Vera Vera, y su representante, Ecuador se comprometió a la elaboración de dos “Informes Oficiales”, uno a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y otro a cargo del Ministerio del Interior, “sobre la condición de detención del señor Vera Vera y las acciones realizadas por agentes estatales sobre su estado de salud [sic]”

- **Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador**<sup>34</sup>

En el Acuerdo de Cumplimiento consta que el Estado se comprometió a realizar la publicación de lo ordenado por el Tribunal en la referida Sentencia. Al respecto, el resumen oficial de la Sentencia fue publicado en el Registro Oficial No. 611, el jueves 5 de enero de 2012, y en el diario “El Comercio”, el domingo 1 de enero de 2012, para lo cual remitió una copia de cada una de dichas publicaciones. En cuanto a la publicación de la Sentencia íntegra, el Estado indicó que la misma se encuentra disponible en dos sitios web oficiales, por el período

---

33 Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2012.

34 Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012.

de un año. Así el Ministerio de Defensa Nacional la ha publicado en la dirección electrónica <http://www.midena.gob.ec>, y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la ha publicado en la dirección electrónica <http://www.minjusticia.gob.ec>.

- **Caso Tibi vs. Ecuador**<sup>35</sup>

El Estado informó que, el 26 de septiembre de 2007 la Procuraduría General solicitó al Banco Central de Ecuador transferir a la cuenta del señor Tibi la cantidad de US\$117,137.55 (ciento diecisiete mil ciento treinta siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos), pero según el Estado no se pudo efectuar la transferencia el 8 de enero de 2008 debido a que la cuenta en el Banco “Le Credit Lyonnais” se encontraba cerrada. Indicó que en enero de 2010 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó la transferencia de \$50.735,45 (cincuenta mil setecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de intereses moratorios y que el 3 de febrero de 2010 los

- **Caso Suárez Rosero vs. Ecuador**<sup>36</sup>

Que en cuanto al pago de la indemnización a Micaela Suárez Ramadán, el Estado informó que la Procuraduría General de Estado depositaría el dinero pendiente en un certificado de depósito en el Banco de Guayaquil e indicó que, tras haber mantenido contacto con los

---

35 Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2011.

36 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2009.

representantes de la víctima, quedaba a la espera de la información que le proporcionara el representante “a fin de coordinar cuestiones operativas, como el plazo de dicho certificado o quien representará a la menor para su apertura”.

## **6. Análisis y conclusión**

El Ecuador ha dado un paso importante en cuanto al cumplimiento de la sentencias de la Corte IDH, según se puede verificar con base en las normas y decretos arriba mencionados. Conforme se puede revisar, en los casos más recientes la autoridad responsable o ejecutora ha sido el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que, con base en el Decreto Ejecutivo 1317, tiene la clara facultad de coordinar y ordenar a las demás instituciones, a fin de dar cumplimiento con las decisiones de la Corte.

Pero para que el proceso pueda perfeccionarse, es indispensable contar con un manual de procedimiento que indique los plazos, las actuaciones específicas, el funcionariado responsable, el modo de reparar los daños, entre otros, a fin de que la ciudadanía tenga las normas claras cuando se resuelva a su beneficio en la Corte, en especial las víctimas).

La importancia de esto radica en que las y los ecuatorianos cuentan con la acción por incumplimiento, que procede con un reclamo previo a la autoridad responsable, de 40 días, para poder ser interpuesta. Si el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos no inicia las reparaciones, esta garantía jurisdiccional sería viable, hecho que se constituiría en la judicialización de la sentencia.

No se debe olvidar que la institucionalidad que ya ha sido creada o designada para que atienda el cumplimiento de las

sentencias, debe procurar crear espacios de diálogo, especialmente con la víctima, y luego con las demás instituciones del Estado, para llegar a acuerdos y modalidades de cumplimiento que satisfagan los derechos de tales actores, brindándoles además, las seguridades para que puedan continuar con una vida normal.

Entre las modalidades mencionadas, bajo ninguna circunstancia esto podría suponer una burocratización del proceso, pues no se debe de considerar a la víctima como parte a la cual se le requeriría formalismos o peticiones, sino que se deberá establecer una serie de actuaciones que busquen a la víctima para que sea indemnizada.

En conclusión, la actuación de Ecuador puede y debe mejorar, sin perjuicio de que ha sido buena. Pero no se debe olvidar que la confianza de las personas en la Corte IDH y en la misma Constitución de la República, dependerá en parte de la ejecución de las sentencias: no basta con la intención del Estado, sino con una maquinaria procesal que se encargue de cumplir lo mandado, para hacer justicia.